**Servicio Nacional de Aduanas**

Dirección Nacional

Subdirección Técnica

**Departamento Regímenes Especiales**

## **RESOLUCION EXENTA N°**

Valparaíso,

**VISTOS:**

La ley N° 19.288 (D.O. del 09.02.1994) que autoriza el establecimiento y funcionamiento de los Almacenes de Venta Libre (Duty Free Shop), en el aeropuerto internacional de Santiago Arturo Merino Benítez (AMB), modificada por el artículo 8 de la ley N° 20.997 (D.O. del 13.03.2017) que moderniza la legislación aduanera.

El Decreto del Ministerio de Hacienda N° 690, de 15.07.1994, que establece un listado de mercancías extranjeras que podrán adquirir los pasajeros que arriben al país en los Almacenes de Venta Libre del aeropuerto internacional de Santiago AMB.

El Decreto del Ministerio de Hacienda N° 54, de 22.01.2007, que amplía la lista de mercancías que podrán adquirir los pasajeros que arriben al país en los Almacenes de Venta Libre del aeropuerto internacional de Santiago AMB, que se contempla en el Decreto de Hacienda N° 690, de 1994.

El Decreto del Ministerio de Defensa Nacional N° 499, de 31.08.1994, que aprueba el reglamento para el establecimiento y funcionamiento de los recintos previamente mencionados.

La resolución exenta N° 07375, de 13.10.1995, de esta Dirección Nacional, modificada por la resolución N° 1966 de 30.04.2004, de la DNA, que establece las normas de carácter administrativo que regulan el funcionamiento de los Almacenes de Venta Libre (Duty Free).

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a los artículos 7°; 10 y 11 de la ley N° 19.288, le corresponde al Servicio Nacional de Aduanas dictar las normas especiales relativas a la documentación y procedimientos administrativos aplicables al ingreso, control de existencias y salida de mercancías, tanto nacionales como extranjeras, de los almacenes autorizados, sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Impuestos Internos.

Que se hace necesario actualizar las normas y procedimientos de carácter administrativo que regulan en la actualidad el funcionamiento de los Almacenes de Venta Libre, establecidas en la resolución exenta N° 07375, de 1995, modificada por la resolución N° 1966, de 2004, ambas de esta Dirección Nacional.

Que de acuerdo con lo antes señalado es necesario dejar sin efecto las normas y procedimientos establecidos en la resolución exenta N° 07375, de 1995, modificada por la resolución N° 1966, de 2004, ambas de esta Dirección Nacional y cualquier otra instrucción emitida sobre la materia, y

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600, de 30.10.2008 y sus modificaciones, de la Contraloría General de la república, sobre exención del trámite de toma de razón; lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 4º del D.F.L. N° 329 de 1979, sobre Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas y lo dispuesto en el artículo 1° del DL N° 2.554, de 1979, dicto la siguiente:

## **R E S O L U C I O N:**

**1.- DEJASE SIN EFECTO** la resolución exenta N° 07375, de 13.10.1995, modificada por resolución N° 1966, de 30.04.2004, ambas de la Dirección nacional de Aduanas y cualquier otra instrucción emitida sobre la materia.

**2.- ESTABLECENSE** las normas que a continuación se expresan para regular el funcionamiento y procesos de carácter administrativo de los Almacenes de Venta Libre (Duty Free Shop) establecidos por la ley 19.288, publicada en el Diario Oficial de fecha 09.02.1994.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE UN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL.**

  **I N D I C E**

**NUMERAL PAGINAS**

1. **DEFINICIONES 01**
2. **INGRESO DE MERCANCIAS EXTRANJERAS 01**
3. **INGRESO DE MERCANCIAS NACIONALES O NACIONALIZADAS 03**
4. **SISTEMA COMPUTACIONAL 04**
5. **ALMACENAMIENTO DE LAS MERCANCIAS EN LA BODEGA**

 **DUTY FREE 04**

1. **TRASLADO DE LAS MERCANCIAS DESDE LA BODEGA HASTA LAS**

 **TIENDAS D.F. 04**

1. **INGRESO DE LAS MERCANCIAS A LAS TIENDAS 05**
2. **REBAJA DEL INVENTARIO COMPUTACIONAL 05**

1. **VENTA DE LAS MERCANCIAS 05**

1. **REVISION DEL PASAJERO O TRIPULANTE 06**
2. **DEVOLUCIONES DE MERCANCIAS 07**
3. **EXCEPCION DE RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO 07**
4. **ACTA DE DESTRUCCION DE MERCANCIAS 07**

 **14. FISCALIZACION DE ADUANAS 08**

 **15. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO 08**

 **16. MUESTRAS Y REGALOS 09**

 **17. DOCUMENTOS EMITIDOS POR CONCESIONARIO 09**

 **ANEXO 1**

 **ANEXO 2**

 **ANEXO 3**

1. **DEFINICIONES :**
	1. **ALMACEN DE VENTA LIBRE O DUTY FREE SHOP**

Recinto autorizado previa licitación, perfectamente deslindado en los Aeropuertos, donde se depositaran mercancías extranjeras, nacionales y/o nacionalizadas, sin limitación de plazo, con el único objeto de ser vendidas para uso o consumo de pasajeros y tripulantes de aeronaves que se dirijan al exterior, arriben al país o se encuentren en tránsito al extranjero, bajo la responsabilidad del concesionario y conforme a esta normativa. Dicho recinto comprenderá tanto el de almacenamiento de las mercancías, como aquellos de venta a los pasajeros y tripulantes.

* 1. **CONCESIONARIO DE DUTY FREE**

Persona natural o jurídica que habiendo sido adjudicado con la concesión aeronáutica y el derecho a explotar el o los almacenes de venta libre, ha suscrito el respectivo contrato.

* 1. **TIENDA DE ENTRADA**

Tienda Duty Free ubicada en el sector de ingreso de pasajeros internacionales, donde se exhiben y venden las mercancías autorizadas a los pasajeros que arriben al país y cuyo valor no supere los US$ 500,00 en caso de los tripulantes US$350,00 mensuales en el caso de los tripulantes.-

* 1. **TIENDA DE SALIDA**

Tienda ubicada en la sala de embarque de pasajeros internacionales, donde se exhiben y venden mercancías a los pasajeros en tránsito o que salen del país sin las limitaciones precedentes.

**1.5 BODEGA DUTY FREE (BDF)**

Recinto donde se almacenan las mercancías provenientes del exterior, Zona Franca y/o del país, tratándose de mercancías nacionales o nacionalizadas, destinadas a surtir exclusivamente a las tiendas Duty Free de entrada y/o salida.

**2.** **INGRESO DE MERCANCIAS EXTRANJERAS**

**2.1** El almacenamiento de las mercancías extranjeras que ingresen a la bodega Duty Free (BDF), deberá realizarse en un recinto que ha sido perfectamente deslindado, que contenga las medidas de seguridad pertinentes, habilitado en forma previa y efectuarse según sea la vía de transporte utilizada, de acuerdo al procedimiento que se indica a continuación, debiendo en todos los casos venir consignadas las mercancías a la empresa concesionaria del Duty Free.

 **2.1.1** **VIA AEREA**

A) Corresponde a la línea aérea transportista entregar las mercancías a un Recinto de Depósito Aduanero autorizado, el cual deberá confeccionar la Papeleta de Recepción al momento de recibir las mercancías en su bodega.

B) De igual forma se debe proceder con el ingreso de mercancías amparadas por Solicitudes de Reexpedición y en Declaraciones de Tránsito Interno (DTI), debiendo cumplirse con las formalidades que fueren procedentes.

 **2.1.2** **VIA MARITIMA**

Para aquellas mercancías arribadas por vía marítima deberá tramitarse una Declaración de Tránsito Interno (DTI), Tipo Operación Transbordo Indirecto, ante la aduana de arribo de las mercancías al país.

 **2.1.3 VIA TERRESTRE**

* Cuando las mercancías provengan de Zona Franca y arriben al terminal aéreo respectivo, amparadas por una Solicitud de Reexpedición, deberá cumplirse con las formalidades que correspondiere a este tipo de operación.
* Cuando las mercancías provengan de otra zona primaria, deberá cumplirse con las formalidades que correspondieren.

**2.2 DECLARACION DE INGRESO A BODEGA DUTY**

Una vez ingresadas las mercancías a la Bodega Duty Free, deberá tramitarse el documento denominado Declaración de Ingreso a Duty Free (BDF) (Anexo 2), conforme a la siguiente modalidad:

**2.2.1** El Concesionario podrá reconocer físicamente las mercancías antes de presentar en la aduana la Declaración de Ingreso BDF, mediante Registro de Reconocimiento, de acuerdo a las normas generales sobre esta materia contenidas en el numeral 7 del Capítulo III y Anexo 8 del Compendio de Normas Aduaneras, con presencia de funcionario de aduana, aleatoriamente.

**2.2.2** Podrá ser suscrita por un Despachador de Aduanas**,** por el representante legal de la concesionaria o sus mandatarios, debidamente autorizados por la aduana, a través de los (as) Directores (as) Regionales o Administradores (as) de Aduana.

**2.2.3** A cada Declaración se le asignará un número interno de despacho, otorgado por el concesionario, la cual será verificada y aceptada por la Aduana correspondiente, otorgándoles un número correlativo de aceptación. Dicha declaración -con sus documentos de base- deberá mantenerse en forma correlativa por un plazo de cinco (5) años contado de la fecha de legalización de la declaración, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ordenanza de Aduanas.

**2.2.4** La declaración deberá confeccionarse en base a los siguientes documentos:

* Factura comercial.
* Nota de Gastos.
* Lista de Empaque.
* Certificado de Seguro.
* Papeleta de Recepción.
* Solicitud de Reexpedición.
* Declaración de Tránsito Interno (DTI), tipo operación Transbordo Indirecto.
* Registro de Reconocimiento.
* Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Carta de Porte o documento que haga sus veces.

**2.2.5** El concesionario deberá confeccionar la Declaración de Ingreso a Bodega Duty Free conforme a las normas que se establezcan.

**2.2.6 TRAMITE DE LA DECLARACION DE INGRESO A BDF**

1. La Declaración de Ingreso a BDF, deberá presentarse en la Unidad correspondiente, designada por la Aduana bajo cuya jurisdicción se encuentre el Duty Free Shop, a más tardar dentro de los (10) diez días hábiles siguientes a la fecha de entrega.
2. Efectuada la presentación de la Declaración ante la Unidad correspondiente, se verificará documentalmente, numerándose y legalizándose el mismo día de su presentación cuando proceda, conforme a la normativa general.

**3. INGRESO DE MERCANCIAS NACIONALES O NACIONALIZADAS**

El interior de la bodega DF se podrá subdividir, con el objeto de almacenar mercancías nacionales o nacionalizadas, las que deberán estar debidamente separadas de las mercancías extranjeras.

El almacenamiento de este tipo de mercancías sólo podrá ser efectuado en el espacio designado dentro del mismo recinto común cerrado, en un lugar separado.

**4. SISTEMA COMPUTACIONAL DE CONTROL DE EXISTENCIAS**

**4.1** Inmediatamente, una vez aprobada y legalizada por la Aduana la Declaración de Ingreso a BDF, el encargado del recinto deberá ingresar las mercancías a un sistema computacional de control de existencias, conforme a los ítems de la Declaración (BDF) respectiva, los que estarán expresados en la misma unidad de medida en que finalmente se comercializarán los productos, quedando recién en dicho momento facultado para trasladar las mercancías desde la Bodega Duty Free a las Tiendas de Venta.

**4.2** El programa computacional desarrollado por el concesionario, destinado al control general del sistema Duty Free, que deberá contar con la aprobación del Servicio Nacional de Aduanas, se centralizará en la Bodega Duty Free.

 Este programa deberá estar estructurado de manera tal, que entregue una información detallada al momento de requerirse, en relación a la ubicación y/o destino de las mercancías, reflejando la cantidad y valor de las existencias.

**5. ALMACENAMIENTO DE LAS MERCANCIA EN BODEGA DUTY FREE**

**5.1** Solo podrán almacenarse en esta Bodega las mercancías destinadas a ser vendidas exclusivamente en las tiendas Duty Free.

Las mercancías extranjeras deberán almacenarse en forma separada de las mercancías nacionales y/o nacionalizadas.

**5.2** Las mercancías almacenadas no se encuentran afectas a un plazo de depósito determinado.

**5.3** En relación al almacenamiento de las mercancías extranjeras en la bodega deberá existir un orden por tipo y el sistema de control computacional de inventario deberá reflejar en todo momento la cantidad y valor de sus existencias, los números y fechas de los documentos de ingreso, como la información relativa a las mercancías salidas o vendidas.

**5.4** Deberá mantenerse un archivo histórico computacional del movimiento de las mercancías extranjeras almacenadas, tanto en la bodega como en las tiendas, debiendo mantenerse esta información por un período de cinco años en soporte magnético.

**6. TRASLADO DE LAS MERCANCIAS DESDE LA BODEGA DF HASTA LAS TIENDAS DE VENTA**

**6.1** El traslado de las mercancías extranjeras desde la Bodega DF hasta las tiendas de venta, se efectuará al amparo de la documentación interna del concesionario con numeración única y correlativa, denominada Orden de Traslado y Entrega, una vez que se encuentren legalizadas las Declaraciones BDF que amparan dichas mercancías, en la cual, deberá consignarse la cantidad y descripción del o los productos que se trasladan.

**6.2** Las mercancías extranjeras deberán contar con todas las autorizaciones y vistos buenos requeridos por los Organismos o Servicios competentes, si fueren procedentes.

 **7. INGRESO DE LAS MERCANCIAS A LAS TIENDAS DE VENTA**

El ingreso de las mercancías extranjeras a las tiendas de venta, deberá quedar reflejado en el sistema computacional, incrementando el inventario de ellas sin descargar el de la bodega, puesto que esto solo se realizará al momento de materializarse la venta.

**8. REBAJA DEL INVENTARIO COMPUTACIONAL**

Toda rebaja se efectuara bajo justificación documental y solo por:

1. Venta en Tiendas. (Comprobante de Venta)
2. Destrucción de mercancías. (Resolución y Acta de Destrucción)
3. Devolución al extranjero. (Resolución y Documento 16071775-0 de Salida (DUS) cuando corresponda)
4. Caso fortuito o fuerza mayor. (Resolución de Aduanas)
5. Resolución del (de la) Director Regional (a) o Administrador (a) respecto de las muestras, los probadores, los bloters u otros, consumidos promocionalmente.
6. Muestras y regalos. (Comprobante de Venta)

 **9. VENTA DE LAS MERCANCIAS**

* 1. Sólo los pasajeros y tripulantes provenientes, que salgan o se encuentren en tránsito al extranjero, según corresponda, podrán adquirir los productos que vendan las Tiendas Duty Free, ubicadas al interior del aeropuerto. Asimismo, los tripulantes de aeronaves podrán adquirir dichos productos, conforme a las normas que se emitan al respecto.
	2. En la tienda Duty Free de llegada el pasajero sólo podrá adquirir artículos hasta por un valor de US$ 500,00 y en el caso de los tripulantes hasta por un valor mensual de US$ 350,00.
	3. El concesionario deberá adherirle una etiqueta con la expresión “PRODUCTO COMPRADO EN DUTY FREE DE SANTIAGO”.
	4. En el evento que la compra supere el monto establecido se deberá someter a las mercancías al régimen general de importación.
	5. Las tiendas Duty Free deberán estar dotadas de máquinas registradoras electrónicas, conectadas al sistema computacional que permita la rebaja automática del producto en el inventario. Asimismo, las máquinas registradoras de la tienda Duty Free de llegada deben programarse en el sentido que no puedan emitir comprobantes por cantidades superiores a US$ 500,00 por pasajero, salvo la caja registradora asignada con el N° 1 por el concesionario –para atender exclusivamente a los tripulantes de aeronaves- que no podrá emitir comprobantes por cantidades superiores a US$ 350,00 por cada mes calendario.

El comprobante de venta se emitirá en dos ejemplares, quedando uno en poder del concesionario para sus registros contables y control posterior, y el otro, se entregará al pasajero o tripulante que compra la mercancía. Dichos comprobantes deberán ser timbrados por el Servicio de Impuestos Internos (SII).

* 1. El valor consignado en el comprobante de venta será considerado como valor aduanero.
	2. El comprobante de venta deberá contener a lo menos los siguientes datos:
* Numeración correlativa y única
* Fecha
* Razón social de concesionario, domicilio y RUT
* Número de pasaporte y país, o cédula de identidad
* Compañía aérea y número de vuelo
* Código de mercancía
* Cantidad de mercancía
* Descripción de la mercancía
* Valor Unitario de la mercancía en US$ dólares y su totalización
	1. La entrega de estas mercancías se hará a los pasajeros en la misma tienda, en envases cerrados y sellados, adjuntando la copia del comprobante de venta. Los envases deben ser fácilmente identificables a distancia, con colores distintivos y diferentes de las tiendas de entrada y de salida.

Estos envases no podrán ser abiertos por el pasajero o tripulante que ingreseal país, sino hasta después de haber traspasado el control aduanero. El concesionario deberá adoptar las medidas que fueren procedentes para advertir al pasajero o tripulante sobre esta obligación.

Asimismo, los envases deberán, además, tener impreso o adherida la frase “no rompa el sello antes de la inspección en Aduanas“, en idioma español e inglés.

* 1. El concesionario deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N°825 de 1974, como asimismo, con las instrucciones emitidas por el Servicio de Impuestos Internos.

**10. CONTROL DEL PASAJERO O TRIPULANTE POR ADUANA**

**10.1** Las mercancías adquiridas en las tiendas Duty Free sólo podrán ser portadas al control aduanero por el titular del comprobante de venta que las ampare.

**10.2** El haber adquirido mercancías en las tiendas Duty Free, no obliga al pasajero o tripulante a presentarse a la revisión por funcionarios de Aduanas. Esto estará determinado por el resto de las especies que porte al momento de su presentación al control aduanero.

**10.3** Aduana, conforme a sus facultades, practicará controles en el momento que lo determine.

10.3.1 Podrá practicar revisiones de las mercancías y/o controles a través de sistemas computacionales, respecto del adecuado uso de la franquicia, en especial, de la observancia de los montos topes de mercancías que se pueden adquirir en los almacenes de Venta Libre, de hasta US$ 500,00 en el caso de los pasajeros y en el caso de los tripulantes, hasta por un valor mensual de US$ 350,00.

10.3.2 Podrá practicar controles a posteriori a través de sistemas computacionales, respecto del adecuado uso de la franquicia, en especial de la observancia de los montos topes de mercancías que se pueden adquirir en los almacenes de Venta Libre, de hasta US$ 500,00 en el caso de los pasajeros y en el caso de los tripulantes hasta por un valor mensual de US$ 350,00. Si se determinare que las compras superan el monto establecido se formularán al pasajero o tripulante los cargos y denuncias a que ello diere lugar.

**11. DEVOLUCION DE MERCANCIAS**

**11.1** A petición fundada del concesionario, el (la) Director (a) Regional de Aduanas o Administrador (a) de Aduanas autorizará, previo cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 18.5 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, la devolución al exterior de las mercancías extranjeras que presenten defectos; daños; se encuentren en mal estado; no correspondan a las especificaciones del pedido u otra razón debidamente acreditada, de acuerdo con lo señalado en el artículo 133 de la Ordenanza de Aduanas.

**11.2** Las mercancías que se soliciten devolver, deberán ser individualizadas con exactitud, conforme a los datos de su ingreso al sistema computacional.

**11.3** Autorizada la devolución de las mercancías defectuosas, mediante resolución fundada, dictado por el (la) Director (a) o Administrador (a) de Aduana, estas podrán ser retiradas directamente desde la bodega DF, mediante DUS, tipo operación Reexportación, documento que estará con aforo.

**11.4** La rebaja del inventario computacional, se llevará a efecto sólo una vez que las mercancías antes referidas hayan retornado al exterior, lo que será demostrada con la legalización del DUS, tipo operación Reexportación.

**11.5** La resolución que dicte el (la) Director (a) Regional o Administrador (a) de Aduanas fijará el plazo para concretar la reexportación de las mercancías autorizadas.

**12. EXCEPCION DE RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO**

**12.1** No será aplicable al concesionario el artículo 11 del Reglamento de Almacenes de Venta Libre o Duty Free Shop (DS N° 499/1994), tratándose de mercancías pérdidas o dañadas por efectos de terremoto u otro evento que se encuentre comprendido dentro del concepto de caso fortuito o fuerza mayor, con excepción del incendio, y en la descomposición o menoscabo de las mercancías a consecuencia del transcurso natural del tiempo, o del vicio propio de la cosa.

**12.2** Las excepciones señaladas precedente no incluyen el daño o deterioro en los recintos de los Almacenes de Venta Libre por responsabilidad del concesionario y sus dependientes.

**13. ACTA DE DESTRUCCION DE LAS MERCANCIAS**

**13.1** El (La) Director (a) Regional o Administrador (a) de Aduanas podrá autorizar la destrucción de mercancías, ingresadas a los Almacenes de Venta Libre o Duty Free Shop, previa solicitud fundada del concesionario.

**13.2** Calificada la procedencia y dictada la resolución correspondiente, deberá levantarse un Acta de Destrucción, en presencia de un funcionario de Aduanas especialmente designado y un representante del concesionario, quienes firmaran dicha Acta concluida la destrucción.

**13.3** El Acta de Destrucción autorizará la rebaja en los ítems correspondientes del inventario computacional.

**14. FISCALIZACION DE ADUANAS**

**14.1** La Dirección Regional o Administración de Aduanas correspondiente, fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas que rigen el funcionamiento de los Almacenes de Venta Libre o Duty Free Shop.

**14.2** La fiscalización se hará en el momento que la Aduana lo determine. Se podrán efectuar controles selectivos comparando saldos de inventario computacional con el inventario físico de las mercancías.

**14.3** Detectada la falta de mercancías extranjeras y/o diferencias en el inventario, se formularán los Cargos y/o denuncias que correspondieren.

**15. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO**

 El concesionario deberá:

1. Otorgar las facilidades necesarias, requeridas por Aduanas, para cumplir adecuadamente sus funciones de fiscalización.
2. Otorgar al Servicio de Aduanas información registrada en los sistemas computacionales, de actualización del inventarios de existencias tanto en el Almacén de Venta Libre como en la Bodega, así como de los comprobantes de venta y de todo movimiento de mercancías registrado en sus sistemas.
3. Permitir el acceso de los funcionarios de Aduanas designados a los recintos de la Bodega y/o Tiendas, con el objeto de efectuar las fiscalizaciones pertinentes.
4. Destinar los espacios necesarios que permitan realizar en forma expedita las tareas aduaneras de fiscalización, debiendo proporcionar, además, los elementos humanos y materiales que se requieran.

**e.** Implementar, tanto en las tiendas como en la bodega DF, las medidas de seguridad y de resguardo que fueren necesarias para una adecuada conservación y mantención de las mercancías que se encuentren a la venta o depositadas, según corresponda.

**f.** Dotar a sus recintos, así como al Servicio de Aduanas, de equipos computacionales conectados en línea para controlar el movimiento de mercancías extranjeras al ingreso a Bodega como asimismo los amparados por una declaración.

**g.** Implementar sistemas de seguridad para controlar los accesos a las tiendas y bodegas, impidiendo el ingreso o salida de mercancías extranjeras que no estén respaldadas por alguno de los documentos señalados en la presente resolución. Las irregularidades detectadas deberán ser informadas de inmediato al Servicio de Aduanas.

**h.** Mantener actualizado permanentemente el inventario de existencia, tanto en las tiendas como en la Bodega DF. Este sistema deberá contener a lo menos los números y fechas de los documentos que amparen los movimientos de ingreso y/o salida.

1. Entregar a la Aduana, cuando lo requiera, los inventarios de las mercancías extranjeras mantenidas en tales recintos entre fechas determinadas, indicando la ubicación o destino que se le han dado a dichas mercancías.

**j.** Dar cuenta al Servicio de Aduanas de los hurtos, robos o pérdidas de mercancías, tan pronto se tome conocimiento del hecho, con el fin de iniciar los procesos legales y administrativos que fueren procedentes.

**16. MUESTRAS Y REGALOS**

Las muestras y regalos entregados al pasajero o tripulante, para incentivar la venta y los artículos promocionales como afiches, probadores, exhibidores, todos sin valor comercial, gozarán del mismo tratamiento aplicado a las mercancías destinadas a la venta en las tiendas DF. Dichos artículos serán rebajados del inventario previa inclusión en el “Comprobante de Venta”, sin costo para el pasajero o tripulante, los primeros, y por resolución de Aduanas según corresponda, los segundos.

**17. DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL CONCESIONARIO**

 **17.1 ORDEN DE PEDIDO**

Documento emitido por el encargado de la tienda respectiva, mediante el cual solicita a Bodega DF el envío de determinadas mercancías. Esta orden debe mantenerse en bodega como respaldo.

 **17.2 ORDEN DE TRASLADO Y ENTREGA**

Documento emitido por el responsable de la Bodega DF a través del cual envía a la tienda respectiva las mercancías solicitadas en la Orden de Pedido, debiendo acompañar a las mercancías en todo el trayecto, desde la salida de bodega hasta la entrega en la tienda. Esta Orden debe mantenerse en la tienda como respaldo.

**17.3 DOCUMENTO DE VENTA**

 Documento emitido por el concesionario de las tiendas Duty Free, que se entrega al pasajero o tripulante por cada compra que realice, debiendo mantenerse en la tienda un ejemplar del mismo.

**17.4 DEVOLUCION A BODEGA DUTY FREE**

 Documento emitido por el responsable de la tienda Duty Free, con numeración única y correlativa, mediante el cual devuelve mercancías a la Bodega DF, que al igual que la Orden de Entrega, debe acompañar a las mercancías hasta su devolución en bodega. Este documento debe mantenerse en la bodega como respaldo.